

Notifíquese; personalmente [...]

SEGUNDO. Posteriormente, mediante acuerdo de **fecha treinta de junio de dos mil veinticinco**, se designó como ponente a la magistrada **Sandra Luz Rodríguez Wong**, adscrita a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa, en fecha **veintiséis de mayo de dos mil veinticinco**, ******* ***** *******
******* *******, por conducto de su representante legal ******* ***** ***** ***** *******, interpuso el recurso de apelación

realizada, por lo que se determina dejar sin efectos la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

d) En auto de fecha veinticuatro **de octubre de dos mil veinticuatro**, se recibe la contestación a la demanda en la cual se previene a la autoridad demandada, misma que se tiene por cumplida mediante acuerdo de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, donde además se admite la contestación presentada por la autoridad.

e) En auto de fecha **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**, se declara precluido el derecho a la parte actora a fin de producir la ampliación de la demanda con motivo de la contestación a la demanda.

f) El día **cinco de febrero de dos mil veinticinco** se señaló al accionante que la ampliación a la demanda que pretendía promover, era extemporánea según el acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

g) El día veinticinco **de febrero de dos mil veinticinco** tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, en la cual se hizo constar la incomparecencia de las partes.

h) En acuerdo de **siete de marzo de dos mil veinticinco**, se cita a sentencia y el **día treinta de abril de dos mil veinticinco** se emitió sentencia definitiva, misma que, fue recurrida por el apelante y es causal de estudio de la presente resolución

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar infundados los agravios expuestos por el inconforme, con base a las siguientes consideraciones:

A. El recurrente en su escrito de apelación, hace valer como agravios, los siguientes:



Que contrario a lo resuelto por la Sala Unitaria, la ampliación a la demanda no se presentó de manera extemporánea.

Refiere, que en los resultandos de la sentencia materia de esta apelación, se manifestó que, mediante auto de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, se refirió que, el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, la parte actora pretendió ampliar su demanda donde se le indicó que debía estarse a lo acordado mediante proveído del día veintisiete de enero de dos mil veinticinco, por eso, se consideró que el juicio de nulidad debía de sobreseerse, pues la autoridad exhibió al contestar la demanda el oficio ***** junto con sus constancias de notificación, los cuales, señala la sentencia que no fueron combatidas por el actor, y que por eso, no se configuró la negativa ficta.

Refiere el apelante, que la parte actora no estuvo en posibilidad de presentar su ampliación a la demanda a través del ***** , porque los artículos 36 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila y el 177 del Código Procesal Civil Estatal, establecen que las promociones únicamente podrán ser presentadas en la oficialía de partes del Tribunal durante las horas hábiles que determine el pleno.

Pero que en dicha norma no se contiene la prohibición de que el gobernado deposite su demanda en el ***** , solamente se hace mención de que toda demanda inicial debe ingresar al tribunal o juzgado por medio de la Oficialía común de partes, por lo que, si el gobernado depositó su demanda en ***** *****y dirige ese envió a la Oficialía común de partes no se está violentando la regla fijada en el artículo de referencia.

Que la promoción fue depositada en *****y dirigida a la Oficial de Partes de este Tribunal, para salvaguardar la

garantía de acceso a la justicia, porque la parte actora tiene su domicilio en la ciudad de Monclova, Coahuila, es decir, fuera de donde reside el Tribunal, quien tiene su domicilio en la ciudad de ***** ***** *****.

Señala, que como el Tribunal se encuentra a 194 kilómetros del lugar donde reside su representada, le resulta oneroso y excesivo tener que trasladarse esa distancia solamente para ejercer su derecho de acceso a la Justicia, y que ello, le ocasiona daños y perjuicios al decretar el sobreseimiento del juicio sin tomar en consideración que la presentación de la ampliación a la demanda se realizó en tiempo, porque debe considerarse que fue presentada en la fecha en que fue depositada en el ***** ***** *****.

B. Ahora bien, una vez analizado lo anterior, así como lo expuesto en la sentencia materia de esta apelación, se estima que como se dijo al inicio del presente considerando, los agravios expuestos son infundados e inatendibles como se expresa a continuación:

Para comprender lo anterior, resulta necesario traer a colación e insertar las imágenes de los acuerdos de fecha veintisiete de enero y cinco de febrero de dos mil veinticinco.



IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN





IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN



IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN



IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN
IMAGEN IMAGEN IMAGEN

Así mismo, de autos se advierte una notificación personal (fojas 528-531), es decir, con fechas diez de febrero de dos mil veinticinco, se dejó citatorio al representante legal de la persona moral de la actora, en el domicilio señalado por esta y después, el



día once de febrero del presente año, al no estar presente el representante legal, el día y hora señalado para realizar la notificación, se realizó esta por instructivo, en donde se le dio a conocer el auto de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, auto mediante el cual se le dio a conocer el fenecimiento del plazo para ampliar la demanda, en relación a las constancias anexas a la contestación de la demanda y sus traslados, mismas que le fueron notificadas y entregadas, con fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

Señalado lo anterior, resulta importante traer a colación lo expresado en los artículos 93 y 94 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que señala

Artículo 93.- El recurso de reclamación es procedente contra las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por los Magistrados de las Salas Unitarias o de los Magistrados en forma individual. También procederá en contra de los acuerdos que desechen la demanda o las pruebas, y concedan o nieguen la suspensión.

Artículo 94.- El recurso de reclamación se interpondrá con expresión de agravios, dentro del término de tres días contados a partir de día siguiente al en que surta sus efectos la notificación correspondiente, ante el Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido.

La Sala que conozca del recurso suplirá las deficiencias de los agravios expresados en el recurso, pero no su ausencia.

En ese sentido, si el accionante, no estaba de acuerdo con la resolución que recayó al acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, donde se declaró la preclusión de su derecho para ampliar la demanda, mismo que le fue notificado con fecha once de febrero de dos mil veinticinco, (fecha posterior a la que recayó incluso el acuerdo que le desecho su ampliación del día siete de febrero de dos mil veinticinco), entonces esté debió presentar su recurso de reclamación, dentro de los tres días de que surtió efectos la notificación del acuerdo de preclusión y de no hacerlo, entonces se le tuvo por consintiendo el mismo.

En ese sentido, el acuerdo de fecha veintisiete de enero e incluso el de siete de febrero ambos del año dos mil veinticinco, adquirieron firmeza: Por otro lado, es importante señalar que con posterioridad a eso, se recibieron dos escritos de la parte demandante de fecha diez de marzo y once de abril de dos mil veinticinco; se celebró la audiencia de desahogo de pruebas el día veinticinco de febrero de dos mil veinticinco; se acordó sobre el fenecimiento de las partes para presentar alegatos el día el doce de marzo de dos mil veinticinco y con fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, sin que manifestara nada al respecto, por ello, al no existir cuestiones pendientes, con fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, se dictó sentencia, la cual constituye la materia de esta apelación.

Por todo lo expresado con anterioridad, se puede determinar que los agravios expresados por el apelante en su escrito, resultan inatendibles, pues estos van encaminados a controvertir el resolutivo de la sentencia que relata las constancias que forman parte del expediente y donde se señala la no admisión de la ampliación a la demanda, cuestión que se encontraba firme al no haberse interpuesto el medio de defensa correspondiente, como se relata en líneas anteriores.¹

En ese sentido, todos aquellos agravios encaminados a controvertir una cuestión que ya se encontraba firme, no pueden ser materia de estudio en el presente recurso al operar el principio de preclusión y de cosa juzgada, esto es, porque el apelante está tratando de controvertir o presentar agravios sobre el acuerdo que desechó su ampliación a la demanda o que le precluyó su derecho,

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 176608 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VI.3o.C. J/60 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2365 Tipo: Jurisprudencia.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/042/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/131/2024**

pero como se señala, dicho acuerdo no fue impugnado oportunamente por lo que este adquirió firmeza y causó estado, siendo que la apelación no puede utilizarse para revivir plazos precluidos o cuestiones procesales ya consentidas tácitamente.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se confirma la resolución de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente **FA/131/2024**.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **confirma**, la resolución emitida dentro del juicio contencioso administrativo número **FA/131/2024**, de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta sentencia a la Sala de su procedencia y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz**

Rodríguez Wong, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/042/2025 interpuesto por ***** , por conducto de su representante legal en contra de la resolución dictada en el expediente FA/131/2024, radicado en la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.